



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00261-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1054

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a los demandados Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García.

**CONSIDERACIONES**

En el auto del 16 de septiembre de 2022 (No 014 del expediente) se ordenó notificar a los demandados; y, como el apoderado de la demandante opto por hacerlo a través de los correos electrónicos [monicaalexandrafonseca11@gmail.com](mailto:monicaalexandrafonseca11@gmail.com) y [carlosarturoreyes@gmail.com](mailto:carlosarturoreyes@gmail.com) (No. 058 exp) debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, tenemos que sí allegó las evidencias correspondientes e informó cómo obtuvo esas direcciones, no ha informado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que cada dirección a donde remitió las respectivas notificaciones **corresponde a la utilizada** por el demandado que corresponde.

En consecuencia, no podrán tenerse como válidas las notificaciones realizadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García, en tanto el apoderado de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbc4d1843d648aae11322ee9482e35812e46d9aefa808ac367206ee45be49f**

Documento generado en 29/08/2022 08:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**